

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/003/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/QCG/003/2010.- CG371/2012.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO ANTONIO CARMONA MIÑÓN, JESUS HUMBERTO CADENA RODRIGUEZ, LETICIA RODRIGUEZ MOCTEZUMA, MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DIAZ, OMAR FEDERICO ATHIE GOVEA Y GRISEL CATALINA AVILES NOGUERA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/003/2010.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I. El quince de enero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UF/DQ/500/2010, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad que en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG427/2009, dentro del procedimiento oficioso número P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM, en la cual en el Punto **Resolutivo CUARTO** en relación con el **Considerando 5** del fallo de mérito, ordenó lo siguiente:

“(…)

CONSIDERANDO

(…)

5. *Que como consecuencia de la negativa a proporcionar información de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.*

RESUELVE

(…)

CUARTO. *En términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en relación con la negativa a proporcionar información de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera.*

(…)”

II. Atento a lo anterior, en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente con copia certificada de la Resolución CG427/2009, así como de los acuses correspondientes a los oficios UF/2530/2008, UF/091/2009, UF/0555/2009, UF/0558/2009, UF/559/2009, UF/1529/2009, UF/1530/2009, UF/1531/2009, UF/1532/2009, y UF/1536/2009, y anexos que los acompañen, documentos a través de los cuales la Unidad de Fiscalización requirió a los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia*

Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea, y Grissel Catalina Avilés Noguera, información relacionada con el procedimiento CFRPAP 26/05 vs. PVEM., mismo que quedó registrado con el número **SCG/QCG/003/2010; 2) Iníciase procedimiento administrativo sancionador** en contra de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea, y Grissel Catalina Avilés Noguera, a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada; **3) Emplácese a los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea, y Grissel Catalina Avilés**, para que en el término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes respecto de los hechos que les son imputados, para tal efecto, córrase traslado a los emplazados con copia autorizada de los documentos que obran en autos; y **4) En su oportunidad devuélvase el expediente integrado como motivo del procedimiento oficioso número P-CFRPAP 26/05 vs PVEM., a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/902/2010, SCG/903/2010, SCG/904/2010, SCG/905/2010, SCG/906/2010 y SCG/907/2010, dirigidos a los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera, respectivamente, mismos que fueron notificados en fechas veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil diez.

Cabe señalar que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se notificó en los estrados de la Dirección Jurídica de este Instituto la razón y constancias del oficio número SCG/907/2010, dirigido a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera.

IV. Con fechas treinta y uno de mayo, uno y cuatro de junio de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz, Leticia Rodríguez Moctezuma y Francisco Antonio Carmona Miñón, mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

V. Atento a lo anterior, en fecha dieciséis de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los documentos referidos en el resultando anterior, y acordó lo siguiente:

"(...)"

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase a los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz, Leticia Rodríguez Moctezuma y Francisco Antonio Carmona Miñón, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, dentro del expediente en que se actúa; 3) Téngase por fenecido el término concedido al C. Omar Federico Athie Govea, a efecto de que diera contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diez; 4) Se dejan sin efectos las diligencias de notificación de los oficios SCG/903/2010 y SCG/907/2010, realizadas el veinticuatro de mayo de dos mil diez; 5) En atención a la irregularidad señalada con antelación, se ordena reponer las diligencias de notificación dirigidas a los CC. Jesús Humberto Cadena Rodríguez y Grissel Catalina Avilés Noguera; 6) En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, mediante el que ordenó emplazar, entre otros, a los CC. Jesús Humberto Cadena Rodríguez y Grissel Catalina Avilés Noguera, gírese nuevo oficio a los ciudadanos citados para que dentro del término de **cinco días, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del mismo, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, respecto de los hechos que le son imputados; y 7) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.**-----

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/1518/2010 y SCG/1519/2010, dirigidos a los CC. Jesús Humberto Cadena Rodríguez y Grissel Catalina Avilés Noguera, de los que obran agregadas en autos las razones realizadas por los notificadores adscritos a la Dirección de Quejas de este Instituto, mismas que fueron notificadas en los estrados de la Dirección Jurídica de este Instituto en fechas dos y seis de julio de dos mil diez.

VII. Atento a lo anterior, en fecha veinte de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atendiendo la razón del C. Jesús Reyna Amaya, personal adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de éste Instituto, gírese oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad proporcione el domicilio que tenga registrado del C. Jesús Humberto Cadena Rodríguez en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE); 3) Una vez que se tenga el domicilio del C. Jesús Humberto Cadena Rodríguez, procédase a notificar el emplazamiento ordenado en proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diez; 4) **Se deja sin efectos la diligencia de notificación dirigida a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera, realizada el dos de julio de dos mil diez;** 5) En atención a la irregularidad señalada en la notificación referida en el punto anterior del presente Acuerdo, **se ordena reponer la diligencia de notificación dirigida a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera;** y 6) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(…)”

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2146/2010 y DQ/135/2010, dirigidos a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera y al Encargado del despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección de Jurídica del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Cabe referir que el oficio número SCG/2146/2010 fue notificado en los estrados de la Dirección Jurídica de este Instituto en fecha veintitrés de agosto de dos mil diez.

IX. El trece de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio número DC/SC/JM/1377/2010 firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

X. Atento a lo anterior, en fecha seis de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el documento referido en el resultando anterior, y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) En términos del diverso proveído de fecha veinte de julio de dos mil diez, gírese oficio al C. Jesús Humberto Cadena Rodríguez, a efecto de que en el domicilio proporcionado por el encargado de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de éste Instituto, se le notifique el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diez; 3) Atendiendo la razón de la C. Wendy López Hernández, personal adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de éste Instituto, gírese oficio al Director de lo Contencioso, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad proporcione el domicilio que tenga registrado de la C. Grissel Catalina Avilés Noguera, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE), asimismo, y de no existir inconveniente, remita una copia de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana en mención en la que se aprecie la firma de la misma; 4) Una vez que se tenga el domicilio de la C. Grissel Catalina Avilés Noguera, procédase a notificar el emplazamiento ordenado en proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diez; 5) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
(…)”

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número DQ/147/2010, dirigido al Encargado del despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección de Jurídica del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día diez de septiembre de dos mil diez.

XII. Con fecha catorce de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio número DC/1575/2010 firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con el número JLC/VS/337/2010, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió los acuses de los diversos número OF/N°/JDE07/VS/550/10, DJ-2087/2010 y SCG/2491/2010, así como la cédula de notificación respectiva.

XIV. El treinta de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/349/2010, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso número OF/N°/JDE07/VS/560/10, así como el escrito firmado por el C. Jesús Humberto Cadena Rodríguez.

XV. Atento a lo anterior, en fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los documentos referidos en los resultandos XII y XIII, y acordó lo siguiente:

***"SE ACUERDA: 1)** Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Gírese oficio al encargado del despacho de la Dirección de lo Contencioso, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad proporcione, de no existir inconveniente, copia de la credencial para votar con fotografía de la C. Grissel Catalina Avilés Noguera, en la que se aprecie la firma de dicha ciudadana; y **3)** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."*

XVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número DQ/162/2010 dirigido al Encargado del despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto el cual fue notificado el día siete de octubre de dos mil diez.

XVII. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio número DC/1748/2010 firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XVIII. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los documentos referidos en los resultandos XIV y XVII, y acordó lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Jesús Humberto Cadena Rodríguez, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad con el oficio SCG/2491/2010; **TERCERO.-** Tomando en consideración las constancias que obran en autos, y toda vez que no ha sido posible localizar a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera, en el domicilio que se tiene registrado en este Instituto **requiérase al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Transporte y Vialidad; a la Comisión Federal de Electricidad; y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.,** a efecto de que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, se sirvan informar si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización y ubicación de la **C. Grissel Catalina Avilés Noguera**, de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; **CUARTO.- Requiérase a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** para que giren sus apreciables instrucciones a quien*

corresponda, con la finalidad de que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informen si dentro de los registros que obran en sus archivos, se encuentra inscrita la **C. Grissel Catalina Avilés Noguera** como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social al que pertenece; de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; **QUINTO.-** De igual forma, requiérase a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que en un plazo de **cinco días hábiles**, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación de la **C. Grissel Catalina Avilés Noguera**, de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado a su nombre; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

XIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/3014/2010, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado el veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

XX. En fecha tres de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave UF/DG/7469/10, firmado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXI. Atento a lo anterior, en fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio referido en resultando anterior y acordó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese el oficio de cuenta y sus anexos al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **3)** Requiérase a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto** para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita copia de los oficios que se mencionan a continuación, así como de las constancias de notificación de los mismos.

	Número de oficio	Fecha	Dirigidos a los ciudadanos
1.	UF/2530/2008	30/09/2008	Omar Federico Athie Govea
2.	UF/091/2009	14/01/2009	
3.	UF/0555/2009	03/03/2009	Francisco Antonio Carmona Miñón
4.	UF/1529/2009	13/05/2009	
5.	UF/0558/2009	03/03/2009	Leticia Rodríguez Moctezuma
6.	UF/1531/2009	13/05/2009	
7.	UF/0559/2009	03/03/2009	María de los Angeles Sánchez Díaz
8.	UF/1532/2009	13/05/2009	
9.	UF/1530/2009	13/05/2009	Jesús Humberto Cadena Rodríguez
10.	UF/1536/2009	13/05/2009	Grissel Catalina Avilés Noguera

Lo anterior a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto; **4)** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, se giraron los oficios identificados con los números SCG/1160/2011 y DQ/124/2011, dirigidos al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambos de este Instituto, respectivamente, mismos que fueron notificados en fechas diecinueve y diecisiete de mayo de dos mil once, respectivamente.

XXIII. El diecisiete de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DC/0684/2011, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXIV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se recibió el oficio identificado con el número UF/DG/3853/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXV. Atento a lo anterior, en fecha uno de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los oficios referidos en los resultandos XXIII y XXIV y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese los oficios de cuenta y sus anexos al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene a los Directores de lo Contencioso y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos de este Instituto desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **3) Emplácese a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera** por la supuesta negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **4)** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1430/2011, dirigido a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera, mismo que fue notificado en los estrados de la Dirección Jurídica de este Instituto en fecha catorce de junio de dos mil once.

XXVII. Atento a lo anterior, en fecha catorce de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera los autos que integran el presente asunto, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese personalmente a los denunciados.-----

Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en la planta baja del edificio “C”, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.-----

(...)”

XXVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2029/2011, SCG/2030/2011, SCG/2031/2011, SCG/2032/2011, SCG/2033/2011 y SCG/2034/2011, dirigidos a los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, María de los Angeles Sánchez Díaz, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera, mismos que fueron notificados en fechas veinte, veintiuno, veintidós y veintisiete de julio de dos mil once.

Cabe referir que el oficio número SCG/2034/2011, fue notificado en los estrados de la Dirección Jurídica de este Instituto en fecha veinte de julio de dos mil once.

XXIX. El veinticinco de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número OF/N°/JDE07/VS/483-11, firmado por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el acuse de recibo de los diversos números DJ/1062/2011 y del SCG/2030/2011, así como la cédula de notificación correspondiente.

XXX. Con fecha veintisiete de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por la C. María de los Angeles Sánchez Díaz, mediante el cual dio contestación a la formulación de alegatos formulada por esta autoridad.

XXXI. Atento a lo anterior, en fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngasele a la C. María de los Angeles Sánchez Díaz desahogando la vista que fue ordenada en diverso proveído; **TERCERO.-** En virtud de que el término de cinco días hábiles concedidos a las partes denunciadas, para formular alegatos dentro del procedimiento citado al rubro, y transcurrido su tiempo téngase por no desahogada la vista de mérito; **CUARTO.-** En virtud de que aún no se ha declarado el cierre de instrucción en el actual sumario, con el objeto de mejor proveer lo conducente y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal estima pertinente requerir al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de **cinco días hábiles**, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal anterior, o en caso de ser procedente dentro del actual, en la que conste el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús H. Cadena, Leticia Rodríguez Moctezuma, Omar Federico Athie Govea, y Grissel Catalina Avilés Noguera, así como de ser posible, remita la cédula de identificación fiscal correspondiente. En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XXXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/0117/2012**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XXXIII. Con fecha veinte de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/0391/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió diversa documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXIV. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido la documentación referida en el resultando anterior y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2012, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, el Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el Código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las CC. María de los Angeles Sánchez y Leticia Rodríguez Moctezuma hicieron valer como causal de improcedencia lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que opera la prescripción de los hechos que se resuelven por esta vía, toda vez que los mismos ocurrieron durante el año 2003 y el Instituto Federal Electoral tuvo conocimiento de los mismos en el 2004.

Al respecto, esta autoridad estima que lo manifestado por las ciudadanas referidas debe desestimarse, toda vez que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo conocimiento de los hechos que por esta vía se analizan en fecha catorce de enero de dos mil diez, a través del oficio UF/DQ/500/2010, mediante el cual, en cumplimiento al Punto Resolutivo cuarto de la resolución número CG427/2009 de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, dictada por el Consejo General de este Instituto, se da vista a la Secretaría del Consejo General por la presunta negativa a proporcionar información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

Lo anterior es así toda vez que la Unidad de Fiscalización referida, mediante diversos oficios de fechas treinta de septiembre de dos mil ocho, tres de marzo y trece de mayo de dos mil nueve, realizó la solicitud de información a los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, María de los Angeles Sánchez Díaz, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera.

De esa manera, esta autoridad estima que de modo alguno se colma la hipótesis normativa señalada en el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, ya que si bien los hechos a que se refiere la solicitud de información de la autoridad de fiscalización en la materia ocurrieron durante el Proceso Electoral dos mil tres-dos mil cuatro, la resolución que determinó una probable infracción por parte de las hoy denunciadas se dictó en el año dos mil nueve, dando vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, es preciso señalar que el origen de la vista formulada a esta autoridad por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto derivó de la solicitud de información realizada a los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera, necesaria para la resolución del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-CFRPAP 26/05 vs Partido Verde Ecologista de México, relativo a la emisión de diversos recibos a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral dos mil tres por concepto de pago a brigadistas y gastos por comprobar, oficios que se detallan a continuación:

<i>Número de oficio</i>	<i>Fecha del oficio</i>	<i>Dirigidos a los ciudadanos</i>
<i>UF/2530/2008</i>	<i>30/09/2008</i>	<i>Omar Federico Athie Govea</i>
<i>UF/091/2009</i>	<i>14/01/2009</i>	
<i>UF/0555/2009</i>	<i>03/03/2009</i>	<i>Francisco Antonio Carmona Miñón</i>
<i>UF/1529/2009</i>	<i>13/05/2009</i>	
<i>UF/0558/2009</i>	<i>03/03/2009</i>	<i>Leticia Rodríguez Moctezuma</i>
<i>UF/1531/2009</i>	<i>13/05/2009</i>	
<i>UF/0559/2009</i>	<i>03/03/2009</i>	<i>María de los Angeles Sánchez Díaz</i>
<i>UF/1532/2009</i>	<i>13/05/2009</i>	
<i>UF/1530/2009</i>	<i>13/05/2009</i>	<i>Jesús Humberto Cadena Rodríguez</i>
<i>UF/1536/2009</i>	<i>13/05/2009</i>	<i>Grissel Catalina Avilés Noguera</i>

No obstante, de conformidad con lo señalado por la unidad fiscalizadora de mérito, los ciudadanos referidos omitieron dar cumplimiento al pedimento que les fue formulado a través de los oficios señalados y a los cuales presuntamente estaban obligados a dar contestación, en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la unidad fiscalizadora los ciudadanos mencionados no proporcionaron la información que les fue requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el Punto Resolutivo CUARTO de la resolución número CG427/2009, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, que señala:

“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 26/05 VS. PVEM.

(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO. En términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en relación con la negativa a proporcionar información de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera.

(...)"

En consecuencia, esta autoridad electoral federal dictó acuerdo mediante el cual ordenó dar inicio al procedimiento sancionador ordinario respectivo.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a los ciudadanos **Grissel Catalina Avilés Noguera, Omar Federico Athie Govea y Leticia Rodríguez Moctezuma**, mismos que dieron origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que los mismos estuvieron en condiciones de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del código federal electoral establece:

"Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el Proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

- a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;
- b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,
- c) Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y, en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

a) La personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

b) La de cédula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

c) La de estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora (las cuales fueron practicadas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal) **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

Al efecto, se inserta un cuadro para mayor referencia:

Denunciado	No. Oficio	Fecha en que recibió	Quién recibió	Citatorio	Notificación
Francisco Antonio Carmona Miñón	UF/0555/2009	25 mayo 2009	José González Ramírez	-----	-----
	UF/1529/2009	25 mayo 2009	José González Ramírez	24 mayo 2009 Se entendió diligencia con José González Ramírez	25 mayo 2009 Recibió José González Ramírez. Acta circunstanciada
Jesús Humberto Cadena Ramírez	UF/1530/2009	25 mayo 2009	Rogelio Chávez	24 mayo 2009 Nadie acudió a llamado	25 mayo 2009 Se entendió diligencia con quien dijo llamarse Rogelio Chávez Acta circunstanciada
Leticia Rodríguez Moctezuma	UF/0558/2009	02 abril 2009	Mikaela López Roblero	-----	-----
	UF/1531/2009	26 mayo 2009	Leticia Rodríguez	-----	No existe Cédula de Notificación

Ma. De los Angeles Sánchez Díaz	UF/0559/2009	Sin fecha de recepción	Leonardo Díaz R.	-----	-----
	UF/1532/2009	Sin fecha de recepción	Octavio Olmos	24 mayo 2009 Se entendió diligencia con Octavio Olmos	25 mayo 2009 Se entendió diligencia con Octavio Olmos (no se identificó) Acta circunstanciada
Omar Federecio Athie Govea	UF/2530/2008	14 octubre 2008	Carmela Hdez. Bta.	-----	-----
	UF/091/2009	No hay constancia de acuse	-----	-----	-----
Grissel Catalina Avilés Noguera	UF/1536/2009	25/mayo/2009 (103)	Grissel Catalina Avilés Noguera	-----	No existe Cédula de Notificación

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio número **UF/1536/2009**, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, dirigido a la ciudadana **Grissel Catalina Avilés Noguera**, se desprende que el mismo fue recibido el veinticinco de mayo de dos mil nueve, al parecer por la ciudadana en comento, ya que contiene su nombre y firma; sin embargo, es de referir que no existe ningún otro elemento del que se advierta que efectivamente el personal de la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal entendió la diligencia con la misma.

Por otra parte, por lo que hace al oficio número **UF/2530/2008**, de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, dirigido al **C. Omar Federico Athie Govea**, se advierte que el mismo fue recibido el catorce de octubre de dos mil ocho por una persona del sexo femenino que manifestó llamarse Carmela Hernández; asimismo, obra en autos el diverso número **UF/091/2009**, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, también dirigido al ciudadano mencionado, del cual no se desprende que hubiese sido recibido por persona alguna.

Por lo que hace a los oficios números **UF/0558/2009** y **UF/1531/2009**, de fechas tres de marzo y trece de mayo de dos mil nueve, dirigidos a la **C. Leticia Rodríguez Moctezuma**, se advierte que el primero de ellos lo recibió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Mikaela López Roblero en fecha dos de abril del mismo año; asimismo, y por lo que hace al segundo de ellos, lo recibió quien dijo llamarse Leticia Rodríguez en fecha veintiséis de mayo del mismo año, sin que obre constancia alguna (cédula de notificación) que permita a esta autoridad advertir que efectivamente se trate de la persona requerida..

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, no agotó otro medio de citación para notificar los oficios **UF/1536/2009**, **UF/2530/2008**, **UF/091/2009**, **UF/0558/2009** y **UF/1531/2009**, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues únicamente se limitó a entregar los oficios de mérito a las personas que fueron detalladas en párrafos precedentes, además, no existe razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante se hubiese percatado de que las personas buscadas, en el caso concreto **Grissel Catalina Avilés Noguera**, **Omar Federico Athie Govea** y **Leticia Rodríguez Moctezuma**, tenían su domicilio en el inmueble en el que se dejaron los oficios en comento, es decir, no se cercioraron por otros medios que el domicilio en el que se constituyeron efectivamente correspondía al lugar que habitaban o en el que trabajaban.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6 del artículo 357 del código de la materia, al no encontrarse presentes los ciudadanos buscados, dejar con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio, mismo que, entre otras especificaciones debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entregaba, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, deberían esperar la notificación los ciudadanos **Grissel Catalina Avilés Noguera**, **Omar Federico Athie Govea** y **Leticia Rodríguez Moctezuma**.

En esta tesitura, y en caso de que al día siguiente los interesados no se hubiesen encontrado presentes, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara presente en el domicilio en cuestión; lo que en la especie no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Asimismo, que no pasa desapercibido para esta autoridad que aun cuando en los oficios números **UF/1531/2009** y **UF/1536/2009** dirigidos a las ciudadanas **Leticia Rodríguez Moctezuma** y **Grissel Catalina Avilés Noguera** se aprecia el nombre de las mismas, es de referir que no existe ningún otro elemento del que se advierta que efectivamente el personal de la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal entendió la diligencia con las mismas.

Por tanto, dado que no existen elementos para determinar que los notificadores se cercioraron por todos los medios que tuviesen a su alcance, que el domicilio en el que se constituyeron correspondía a los ciudadanos denunciados; no verificaron que la persona que los recibió efectivamente los conociera o que incluso trabajaran para ellos, y que ante el conocimiento de que los ciudadanos buscados no se encontraban en dichos inmuebles, no se procedió a entregar un citatorio, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, es que esta autoridad no tiene certeza de que los interesados tuvieron real conocimiento del requerimiento ordenado en los oficios de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios números **UF/1536/2009**, **UF/2530/2008**, **UF/091/2009**, **UF/0558/2009** y **UF/1531/2009** no cumplieron su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo de los ciudadanos buscados los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión, lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Asimismo, puede precisarse que de los oficios correspondientes, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal de los domicilios señalados, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pues es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable, máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de los ciudadanos requeridos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En el caso a estudio, el personal de la Junta Local en cuestión únicamente se limitó a constituirse en los domicilios proporcionados por la unidad fiscalizadora de mérito, sin cerciorarse por otros medios que dichos inmuebles correspondían al lugar que habitan o trabajan o tienen su domicilio en la casa o local señalado. Pues no se advierte que hubieran indagado con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona que los domicilios en los que se encontraban constituidos efectivamente correspondía al lugar que habitan o trabajan, omitiendo recabar mayores datos o elementos que les permitieran obtener certeza de que en dicho inmueble se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada de los acuses de los oficios números **UF/1536/2009**, **UF/2530/2008**, **UF/091/2009**, **UF/0558/2009** y **UF/1531/2009**, dichas actuaciones carecen de valor jurídico, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, no cumplieron con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Ello es así, toda vez que como se ha venido evidenciando los notificadores no se cercioraron que los ciudadanos tuvieran como domicilio el inmueble en el cual se habían constituido, ni procedieron a dejar algún citatorio a pesar de que no encontraron a las personas señaladas en los oficios de mérito y menos aún, indagaron si las personas que recibieron la documentación de mérito conocían o laboraban con las personas en cuestión.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las notificaciones de los oficios que nos ocupan, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que en materia de notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las mismas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando los ciudadanos **Grissel Catalina Avilés Noguera, Omar Federico Athie Govea y Leticia Rodríguez Moctezuma**, tenían la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que les fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificada esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha, carecía de validez jurídica y por tanto al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a los denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos de autoridad emitidos por la Unidad de Fiscalización referida, en los cuales se imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que les fue requerida a los ciudadanos **Grissel Catalina Avilés Noguera, Omar Federico Athie Govea y Leticia Rodríguez Moctezuma**, al no haber sido notificados legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que los mismos se encontraron en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que se haya establecido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para responsabilizar a los ciudadanos de mérito, por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en los oficios números **UF/1536/2009, UF/2530/2008, UF/091/2009, UF/0558/2009 y UF/1531/2009**.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el mismo fue notificado al destinatario, y además, que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría a los destinatarios en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que obra en autos el oficio número UF/1530/2009 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, dirigido al ciudadano **Jesús Humberto Cadena Rodríguez**, del cual se aprecia la existencia del citatorio y de la cédula de notificación respectiva; sin embargo, esta autoridad considera que tampoco cumple con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así ya que en la misma consta que el personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal se constituyó en el domicilio indicado en el oficio de mérito en busca del ciudadano en cuestión, el cual según manifiestan después de tocar por varias ocasiones nadie atendió al llamado, por lo que procedieron a fijar el citatorio referido en la puerta de acceso.

En tal virtud, esta autoridad estima que la diligencia primigenia de notificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la diligencia posterior, es decir, la cédula de notificación respectiva también carece de la debida formalización que deben tener las notificaciones.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que la notificación del oficio que nos ocupa, incumplió con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que en materia de notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las mismas produzcan consecuencias de derecho, por lo que tampoco es viable establecer un juicio de reproche al ciudadano **Jesús Humberto Cadena Rodríguez**, ya que al no haber sido notificado legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que el mismo se encontraba en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que se haya establecido la obligación jurídica correspondiente.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los ciudadanos **Grissel Catalina Avilés Noguera, Omar Federico Athie Govea, Leticia Rodríguez Moctezuma y Jesús Humberto Cadena Rodríguez**, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente **sobreseer** el procedimiento ordinario que nos ocupa por lo que respecta a los CC. **Grissel Catalina Avilés Noguera, Omar Federico Athie Govea, Leticia Rodríguez Moctezuma y Jesús Humberto Cadena Rodríguez**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del dispositivo legal en comento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto son consultables en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

“(...

MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCION DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la Resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa Resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una Resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

(...)”

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que la causal de improcedencia analizada, se actualiza únicamente por lo que respecta a los **CC. Grissel Catalina Avilés Noguera, Omar Federico Athie Govea, Leticia Rodríguez Moctezuma y Jesús Humberto Cadena Rodríguez** y dado que esta autoridad no advirtió alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por lo que hace a los denunciados **María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón**.

En ese sentido, es de precisar que el veintiséis de agosto de dos mil nueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la resolución CG427/2009, relativo al procedimiento oficioso número P-CFRPAP 26/05 vs PVEM cuyo Punto Resolutivo **Cuarto** ordenó lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

(…)

CUARTO. *En términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en relación con la negativa a proporcionar información de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera.*

(…)”

Lo anterior es así, toda vez que:

- Que los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón y María de los Angeles Sánchez Díaz, incumplieron con su deber al dar contestación a la solicitud de información que le fue formulada por la Unidad de Fiscalización mediante diversos oficios identificados con números UF/0555/2009, y UF/0559/2009, mismos que según obra en autos les fueron notificados en fechas catorce de octubre de dos mil ocho, uno y dos de abril y veinticinco de mayo todos de dos mil nueve, respectivamente, contando con un término de cinco días hábiles a partir de la legal notificación de los mismos para dar contestación.
- Que con motivo de que los ciudadanos referidos, no cumplieron la solicitud de información formulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en uso de sus facultades giró atentos recordatorios identificados con las claves UF/1529/2009 y UF/1532/2009, los cuales fueron notificados en fechas veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil nueve, respectivamente.
- Que hasta el momento de la resolución de la Unidad de Fiscalización identificado con la clave P-CFRPAP 26/05 vs Partido Verde Ecologista de México y resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se tuvo respuesta alguna sobre dichos requerimientos.

En ese sentido, los ciudadanos denunciados, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señalaron lo siguiente:

C. María de los Angeles Sánchez Díaz

- Que hasta el 25 de mayo de dos mil diez, se enteró del procedimiento que se había incoado en su contra y que el mismo no le fue legalmente notificado.
- Que debe declararse nula la notificación de los oficios números UF/559/2009 y UF/1532/2009, firmados por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, toda vez que desconoce la firma y nombre de la persona que los recibió.
- Que la notificación del diverso UF/1532/2009 se realizó en día domingo, fecha inhábil para realizar la notificación.
- Que los datos asentados en el acta circunstanciada no corresponden a los de su domicilio, por lo que la notificación debe declararse nula.
- Que nunca se le requirió la información señalada por la autoridad fiscalizadora, por lo que no se puede decir que se ha negado a entregar al Instituto Federal Electoral información alguna.

C. Francisco Antonio Carmona Miñón

- Que niega lisa y llanamente haber conocido los oficios números UF/0555/2009 y UF/1529/2009, supuestamente notificados el primero de ellos el uno de abril de dos mil nueve y del segundo no existe constancia de notificación.
- Que los recibos señalados en la relación 1 sí los firmó y las cantidades fueron utilizadas en el apoyo a las brigadas.
- Que respecto a los recibos enumerados en la relación 2 no le consta la recepción de dichas cantidades ya que los tres primeros fueron emitidos a nombre del C. Alejandro López Camacho, quien fungía como Coordinador regional del Partido Verde Ecologista de México y el último a nombre de J. Ramón Sánchez Martínez, sin poder precisar con certeza cuál fue el destino último de dichas cantidades.
- Que la Coordinación del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México emitía los recibos y se entregaban para su aprobación y firma.
- Que los comprobantes del pago realizado a los brigadistas fueron entregados al Contador Omar Núñez en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México.
- Que no conserva copia de las facturas con las que se acreditan las actividades que se desarrollaron, en donde se especifiquen los gastos realizados.

CUARTO. LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron denunciados, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón y María de los Angeles Sánchez Díaz infringieron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al ser omisos en dar atención a los requerimientos de información que les fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.**

QUINTO. VALORACION DE PRUEBAS. Que una vez establecido lo anterior, cabe referir que al oficio con el que el Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dio vista de la presunta negativa a proporcionar información de los ciudadanos referidos, se agregó copia certificada de la resolución identificada con el número CG424/2009 de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, que establece lo siguiente:

“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 26/05 VS. PVEM.

(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO. *En términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en relación con la negativa a proporcionar información de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Angeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera.*

(...)”

Asimismo, agregó copia certificada de los oficios y anexos que se mencionan en el siguiente cuadro:

Número de oficio	Fecha	Dirigidos a los ciudadanos	Anexos
UF/2530/2008	30/09/2008	Omar Federico Athie Govea	7 recibos de pago
UF/091/2009	14/01/2009		
UF/0555/2009	03/03/2009	Francisco Antonio Carmona Miñón	Sin anexo
UF/1529/2009	13/05/2009		
UF/0558/2009	03/03/2009	Leticia Rodríguez Moctezuma	Sin anexo
UF/1531/2009	13/05/2009		
UF/0559/2009	03/03/2009	María de los Angeles Sánchez Díaz	Sin anexo
UF/1532/2009	13/05/2009		
UF/1530/2009	13/05/2009	Jesús Humberto Cadena Rodríguez	Sin anexo
UF/1536/2009	13/05/2009	Grissel Catalina Avilés Noguera	Sin anexo

DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en los siguientes términos:

“(…)

*Se le requiere para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita copia de los oficios que se mencionan a continuación, así como de las constancias de notificación de los mismos.*

	Número de oficio	Fecha	Dirigidos a los ciudadanos
1.	UF/2530/2008	30/09/2008	Omar Federico Athie Govea
2.	UF/091/2009	14/01/2009	
3.	UF/0555/2009	03/03/2009	Francisco Antonio Carmona Miñón
4.	UF/1529/2009	13/05/2009	
5.	UF/0558/2009	03/03/2009	Leticia Rodríguez Moctezuma
6.	UF/1531/2009	13/05/2009	
7.	UF/0559/2009	03/03/2009	María de los Angeles Sánchez Díaz
8.	UF/1532/2009	13/05/2009	
9.	UF/1530/2009	13/05/2009	Jesús Humberto Cadena Rodríguez
10.	UF/1536/2009	13/05/2009	Grissel Catalina Avilés Noguera

(…)”

Cabe mencionar que los oficios antes mencionados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haber sido emitidos por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus facultades y funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido de las documentales precisadas con antelación, esta autoridad desprende lo siguiente:

- ❖ Que en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con la clave CG424/2009.
- ❖ Que en el Punto Resolutivo cuarto de la resolución referida se ordenó a la Secretaría de este Consejo para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en relación con la negativa a proporcionar información de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón y María de los Angeles Sánchez Díaz.
- ❖ Que a través de los oficios números UF/0559/2009 y UF/0555/2009, la Unidad Fiscalizadora de este Instituto notificó a los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón y María de los Angeles Sánchez Díaz, respectivamente, un requerimiento de información.
- ❖ Que al no tener respuesta de los ciudadanos referidos se le solicitó nuevamente la información mediante oficios identificados con los números UF/1529/2009 y UF/1532/2009, dirigidos a los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, respectivamente.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, debe precisarse que en autos se tienen constancias suficientes para precisar que los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón y María de los Angeles Sánchez Díaz no dieron contestación al requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto les formuló.

Lo anterior es así toda vez que existen sendos oficios mediante los cuales la autoridad fiscalizadora de este Instituto solicitó diversa información a los ciudadanos referidos y de los cuales no obra respuesta alguna, por lo que esta autoridad estima que los mismos faltaron a su deber de entregar la información que les fue requerida y su conducta se ubica en el supuesto previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES. Que en este orden de ideas previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En primer lugar, es de mencionarse que los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...*

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

..."

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen de manera esencial lo siguiente:

"Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

..."

"Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

..."

"Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

(...)"

Como se observa, de los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, por lo que en caso de presentarse una negativa por parte de éstos, constituye de manera evidente una infracción a la normativa electoral federal que dará lugar a un procedimiento administrativo sancionador ordinario, y de concretarse la falta, deberá imponerse la sanción correspondiente.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD DE LOS CC. MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DIAZ Y FRANCISCO ANTONIO CARMONA MIÑON EN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTA. Que expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad valorar la responsabilidad de los ciudadanos referidos respecto a la violación a lo dispuesto en el artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es preciso señalar que del análisis a las constancias que obran en autos, así como lo señalado por la ciudadana **María de los Angeles Sánchez Díaz** al dar contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, se desprende que la misma manifestó que nunca le fueron notificados los oficios con los que se solicitó la información de referencia.

En este sentido, cabe precisar que dicho argumento se desestima, toda vez que de las constancias de notificación de los oficios UF/0559/2009 y UF/1532/2009 girados por la Unidad Fiscalizadora, se advierte que dichos requerimiento de información, fueron diligenciados en el domicilio ubicado en (...), el cual, resulta ser el mismo domicilio, en el que esta autoridad electoral federal llevó a cabo el emplazamiento de la **C. María de los Angeles Sánchez Díaz**, por tanto, no existe elemento mínimo para estimar que la notificación de los proveídos en cita se hayan entendido en un domicilio diverso al de la persona sujeta de procedimiento.

Al respecto, se tienen constancias en autos que mediante oficios números UF/0559/2009 y UF/1532/2009 se requirió a la **C. María de los Angeles Sánchez Díaz** a fin de que proporcionara diversa información relacionada con la emisión de diversos recibos a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral dos mil tres por concepto de pago a brigadistas y gastos por comprobar.

Asimismo, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora de este Instituto giró el oficio número UF/0559/2009, el cual según obra en autos fue recibido por una persona quien dijo llamarse Leonardo Díaz R., sin especificar la hora y fecha en que fue recibido, por tanto, dicho diligencia de notificación no cumplió con lo establecido en la normatividad electoral.

Sin embargo, también existe el diverso identificado con el número UF/1532/2009 mismo en el que de igual manera que el oficio primigenio resume el motivo por el que la autoridad fiscalizadora realizó el requerimiento de información, mismo que fue notificado debidamente en fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, a las catorce treinta horas por los CC. Luis Fernando Mancilla Salazar y Alfredo González López, personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal, quienes se apersonaron en el domicilio ubicado en (...), en busca de la ciudadana referida y encontrándose en dicho domicilio al ciudadano Octavio Olmos, quien no se identificó y manifestó ser empleado de María de los Angeles Sánchez Díaz, señalando que la persona que se buscaba no se encontraba, por lo que se dejó el citatorio correspondiente; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que de manera textual señalan:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

[...]

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

(...)”

En ese sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 7 del numeral antes transcrito, el veinticinco de mayo del mismo año, el personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal, se apersonó de nueva cuenta en el domicilio señalado en busca de María de los Angeles Sánchez Díaz, y atendieron la diligencia de notificación con una persona quien dijo llamarse Octavio Olmos y ser empleado de la ciudadana referida, manifestando que la misma no se encontraba y que estaba trabajando, por lo que se procedió a realizar la notificación con la persona señalada.

Aunado a lo anterior, existe el acta circunstanciada número 048/CIRC/06-2009, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la que se hacen constar los hechos materia de la diligencia de notificación antes detallada.

Para una mejor comprensión de lo antes señalado, se inserta el siguiente cuadro:

Denunciado	No. Oficio	Fecha en que recibió	Quién recibió	Citatorio	Notificación
Ma. De los Angeles Sánchez Díaz	UF/0559/2009	Sin fecha de recepción	Leonardo Díaz R.	-----	-----
	UF/1532/2009	Sin fecha de recepción	Octavio Olmos	24 mayo 2009 Se entendió diligencia con Octavio Olmos	25 mayo 2009 Se entendió diligencia con Octavio Olmos (no se identificó) Acta circunstanciada

Del mismo modo, se aclara que si bien el citatorio se dejó en día domingo, y la conclusión de la diligencia se efectuó el lunes, lo cierto es que como el procedimiento tiene relación con un Proceso Electoral Federal, se entiende que todos los días y horas son hábiles, de ahí que no exista ninguna vulneración a la normatividad electoral.

Por otro lado, la hoy denunciada manifestó que la notificación del oficio por el cual fue emplazada al procedimiento de mérito debe declararse ilegal y nula, pues el oficio de mérito fue recibido por persona distinta a ella y en día inhábil.

No obstante, se aclara que si bien el citatorio se dejó en día domingo, y la conclusión de la diligencia se efectuó el lunes, lo cierto es que como el procedimiento tiene relación con un Proceso Electoral Federal, se entiende que todos los días y horas son hábiles, de ahí que no exista ninguna vulneración a la normatividad electoral.

Por otro lado, y por lo que hace a las afirmaciones hechas por el **C. Francisco Antonio Carmona Miñón** en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el que niega haber conocido el oficio identificado con el número UF/1529/2009 ya que según su dicho no tiene constancia de notificación.

En ese sentido, obra en autos que mediante los oficios número UF/0555/2009 y UF/1529/2009 se requirió a dicho ciudadano que proporcionara diversa información relacionada con la emisión de diversos recibos a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral dos mil tres por concepto de pago a brigadistas y gastos por comprobar.

Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora de este Instituto giró el oficio número UF/0555/2009, el cual según obra en autos fue recibido el uno de abril de dos mil nueve, por quien dijo llamarse José González Ramírez, por tanto, al no haber agotado el medio de citación correspondiente, no se cumplieron las formalidades previstas por la legislación en materia de notificaciones.

Sin embargo, también existe el diverso identificado con el número UF/1529/2009 mismo en el que de igual manera que el oficio primigenio resume el motivo por el que la autoridad fiscalizadora realizó el requerimiento de información, mismo que fue notificado debidamente en fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, a las catorce treinta horas por los CC. Arturo González Fernández y Sergio Mandujano Pinacho, personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal, quienes se apersonaron en el domicilio ubicado en (...), en busca del ciudadano referido y encontrándose en dicho domicilio al ciudadano José González Ramírez quien se identificó con credencial para votar con fotografía número de folio (...) y manifestó ser empleado de Francisco Antonio Carmona Miñón y señalando que la persona que se buscaba no se encontraba, por lo que se dejó el citatorio correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ha sido transcrito en párrafos precedentes.

En ese sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 7 del numeral antes transcrito, el veinticinco de mayo del mismo año, el personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal, se apersonó de nueva cuenta en el domicilio señalado en busca de **C. Francisco Antonio Carmona Miñón**, y atendieron la diligencia de notificación con una persona quien dijo llamarse José González Ramírez quien se identificó con credencial para votar con fotografía número de folio (...) y manifestó ser empleado del ciudadano referido, indicando que el mismo no se encontraba, por lo que se procedió a realizar la notificación con la persona señalada.

Aunado a lo anterior, existe el acta circunstanciada número 047/CIRC/05-2009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la que se hacen constar los hechos materia de la diligencia de notificación antes detallada.

Para una mejor comprensión de lo antes señalado, se inserta el siguiente cuadro:

Denunciado	No. Oficio	Fecha en que recibió	Quién recibió	Citatorio	Notificación
Francisco Antonio Carmona Miñón	UF/0555/2009	25 mayo 2009	José González Ramírez	-----	-----
	UF/1529/2009	25 mayo 2009	José González Ramírez	24 mayo 2009 Se entendió diligencia con José González Ramírez	25 mayo 2009 Recibió José González Ramírez. Acta circunstanciada

Del mismo modo, se aclara que si bien el citatorio se dejó en día domingo, y la conclusión de la diligencia se efectuó el lunes, lo cierto es que como el procedimiento tiene relación con un Proceso Electoral Federal, se entiende que todos los días y horas son hábiles, de ahí que no exista ninguna vulneración a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, esta autoridad estima que las notificaciones de los oficios números **UF/1529/2009** y **UF/1532/2009** se realizaron en atención a lo dispuesto en el artículo citado, cumpliendo con las debidas formalidades de la misma, toda vez que el personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal al llegar al domicilio señalado, identificaron las características del mismo y se cercioraron que las personas que se buscaban vivieran ahí, detallaron e identificaron a la persona con la que atendieron la diligencia de notificación y dejaron el citatorio correspondiente; asimismo, y como lo establece el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al día siguiente se constituyeron de nueva cuenta en los domicilios señalados y toda vez que los ciudadanos buscados no esperaron a los notificadores en la hora y fecha señaladas, éstos realizaron la notificación con la persona que los atendió, dejando constancia de ello en la cédula correspondiente.

De esa manera, y toda vez que se encuentran acreditadas y realizadas debidamente las notificaciones de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a los ciudadanos María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón es que esta autoridad advierte que los ciudadanos referidos fueron omisos en cumplimentar la solicitud de información antes aludida.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad está en posibilidad de afirmar que los ciudadanos **María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón**, **infringieron la normativa electoral federal, al no dar contestación al requerimiento de información que les fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, mismos que le fueron debidamente notificados en términos de ley.

En ese orden de ideas, esta autoridad concluye que los ciudadanos **María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón** omitieron dar cumplimiento a los requerimientos de información realizados mediante los oficios **UF/1532/2009** y **UF/1529/2009** por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, infringieron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador de mérito incoado en su contra.

NOVENO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LOS CIUDADANOS MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DIAZ Y FRANCISCO ANTONIO CARMONA MIÑON. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los ciudadanos referidos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

(...)”

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda a María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón.

Asimismo, es de precisar que dicha persona moral trasgredió lo dispuesto en el artículo 345 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

“(...

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

(...)”

Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece los Lineamientos de individualización de las sanciones, mismo que a su letra se inserta:

“Artículo 61

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes.

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisara la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- g) *El grado de intencionalidad o negligencia.*
- h) *Otras agravantes o atenuantes*
- i) *Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que los mismos, fueron omisos en dar atención al requerimiento de información que les formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios UF/1532/2009 y UF/1529/2009, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación al precepto normativo por parte de los ciudadanos María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por los denunciados se concreta a la omisión de proporcionar información, conducta que se llevo a cabo en un solo momento.

Cabe precisar que aún cuando fue un requerimiento y un recordatorio de los cuales hicieron caso omiso, se está en presencia de una sola falta por tratarse de la misma información que les fue requerida.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una obligación dirigida a cualquier persona física o moral de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que los ciudadanos María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, omitieron dar cumplimiento a un requerimiento de información que les fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios identificados con los números UF/1532/2009 y UF/1529/2009, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, a pesar de encontrarse obligados a dar respuesta a los mismos, según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De esta manera resulta que la omisión en la que incurrieron las personas físicas denunciadas tuvo un efecto que incidió directamente en la sustanciación del procedimiento fiscalizador, en ese sentido, incumplió con la obligación que le impone el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, consiste en la infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de **omitir dar atención a un requerimiento de información** que les fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de los oficios UF/1532/2009 y UF/1529/2009.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, debían proporcionar la información que les fue requerida durante los cinco días siguientes contados a partir de la recepción del mismo, es decir, a partir del veinticinco de mayo de dos mil nueve.

c) Lugar. Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, pues no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

Intencionalidad

Sobre el particular, debe señalarse que como ha quedado acreditado los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, fueron debidamente notificados de los requerimientos de la autoridad, y contaron con los plazos establecidos por el Instituto Federal Electoral para dar contestación a los mismos.

En ese sentido, puede decirse que dichos ciudadanos actuaron con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues no se recibió contestación alguna de su parte.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los denunciados omitieron proporcionar información a la autoridad de fiscalización de este Instituto, la cual les fue requerida en diversos oficios, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, se originó dentro de la investigación realizada en los autos del expediente identificado con la clave P-CFRPAP 26/05 vs PVEM en el que, mediante oficios números UF/1532/2009 y UF/1529/2009, los cuales como ya quedó acreditado fueron debidamente notificados, se les requirió información relacionada con la emisión de diversos recibos a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral dos mil tres por concepto de pago a brigadistas y gastos por comprobar, y a los que omitieron dar atención respectiva.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los CC. denunciados responsables.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION”**.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón hayan sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los denunciados María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

(...)”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas, como la desplegada por los CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, ya que las previstas en las fracciones II y III serían de carácter excesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a los ciudadanos denunciados es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por todo lo antes mencionado, se considera que la sanción impuesta consistente en **amonestación pública** es la adecuada, en atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas y a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que formuló la autoridad fiscalizadora de este Instituto a los denunciados María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón, dentro de un procedimiento oficioso de fiscalización.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para los ciudadanos denunciados, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de los **CC. Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de los **CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

TERCERO. Se impone a los **CC. María de los Angeles Sánchez Díaz y Francisco Antonio Carmona Miñón**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos denunciados.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.